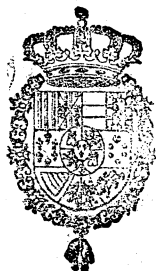


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de Estado.

Real decreto (rectificado) declarando que los funcionarios de la Administración del Estado destinados a la zona española del Protectorado en Marruecos, que por conveniencia del servicio cesen o hayan cesado en el desempeño de sus cargos, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que de su categoría se produzca en el Cuerpo a que respectivamente pertenezcan.—Página 830.

## Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo las vacantes de Celadores de puertos se cubran por el personal sólo de Maestros de las especialidades de Marinería y de las de Artillería y Radiotelegrafía.—Página 830.

## Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima "Eléctrica de Castilla".—Páginas 830 y 831.

## Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el Tribunal para los exámenes de Capitanes y Pilotos, que habrán de verificarse en las Comandancias de Marina de Bilbao, Coruña, Cádiz, Cartagena y Barcelona, lo constituya el personal que se menciona.—Página 831.

## Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad solicita D. Miguel Boch Oppenheimer, Arquitecto del Catastro urbano.—Página 831.

Otra resolviendo algunas consultas respecto a la clasificación de la industria de cesión o subarriendo de habitaciones o cuartos amueblados o sin amueblar.—Páginas 831 y 832.

Otra desestimando la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos, relativa a que no se aplique la imposición señalada en el epígrafe E del número 2.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades.—Página 832.

## Ministerio de la Gobernación.

Real orden señalando la temporada oficial del balneario de Frailes (Jaén).—Página 832.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales.—Páginas 832 a 834.

Otra ídem se den los ascensos reglamentarios de escala y que los Profesores de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 834.

## Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a los señores que se mencionan para importar de las zonas española y francesa de Marruecos las cabezas de ganado que se indican.—Páginas 834 y 835.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Bernabé Martínez Díez contra el acuerdo concediendo a D. Bonifacio Sanz el registro de la marca de comercio número 39.888.—Página 835.

## Administración Central.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Anunciando que el miércoles 30 del actual se celebrará la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 835.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 835.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Félix Domenech y Moreno de Monroy Profesor auxiliar del octavo grupo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 836.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 836.

Idem id. id. a la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 836.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo a D. Leandro Ibáñez Martínez tres meses de licencia sin sueldo.—Página 836.

Idem a doña Mercedes Aguilar Rosáñez tres meses de licencia sin sueldo.—Página 836.

Idem a D. José Dalman Carles treinta días de licencia con todo el sueldo.—Página 836.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPALES.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

Para subsanar un error de copia, se inserta a continuación el Real decreto de 16 del corriente, que fué publicado en la GACETA DE MADRID del día 22:

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado destinados a la Zona española de Marruecos que, por conveniencia del servicio, cesen o hayan cesado en el desempeño de su cargo, tendrán derecho, por razón de la situación legal de que gozan, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1917, dictado como consecuencia de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, a ocupar la primera vacante que de su categoría se produzca en el Cuerpo a que respectivamente pertenezcan.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO ALBA.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad cada día más imperiosa de buscar el modo más práctico y eficaz de cubrir los destinos del personal en sus diferentes clases obliga en la actualidad a modificar la forma que está hoy vigente para dotar los destinos del personal de Celadores de puerto, consiguiendo al mismo tiempo facilitar la entrada en la clase de Maestros, falto también del personal necesario.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

JA L. R. P. de V. M.,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las vacantes de Celadores de puerto se cubrirán por el personal sólo de Maestros de las especialidades de Marinería y de las de Artillería y Radiotelegrafía, examinados y aprobados de Cabos de mar que, con buena concepción hayan permanecido en el servicio sin interrupción hasta obtener la edad reglamentaria para su licenciamiento definitivo, pudiendo disfrutar de un período prudencial de licencias, bien por enfermo o particulares, cuyo máximo será de un año.

Artículo 2.º Las vacantes se cubrirán por antigüedad entre los que hubiere declarados aptos para el ascenso, sin nota de demérito en su hoja de servicios, en las tres especialidades de Marinería, Artillería y Radiotelegrafía.

Artículo 3.º Los Cabos de Marinería, Artillería y Radiotelegrafía que por falta de facultades y condiciones no hubieran podido pasar a sus inmediatos empleos de Maestre, y por lo tanto no han de poder ser nunca Celadores de puerto, podrán concursar las plazas de Ordenanzas de semáforos, siempre que se encuentren dentro del artículo 123 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1918.

Artículo 4.º Al tratarse del pase de Maestros a Celadores de puerto, si en alguna ocasión el número de los que correspondiere el licenciamiento por edad fuera mayor que el de vacantes a cubrir, quedará el personal excedente aguardando turno.

Artículo 5.º Aceptado el pase a Celadores de puerto sólo por las clases de Maestros de las distintas clases más antiguos y sin nota de demérito, el ascenso a Celadores de primera clase se llevará a cabo, también por antigüedad, entre los de segunda, en análogas condiciones y conducta.

Disposiciones transitorias.

a) Las circunstancias actuales de alcanzar los Maestros más viejos

la edad de cuarenta y dos años como máximo, obligará a cubrir las vacantes existentes en la proporción y límite de edad que determine la Superioridad, sin alcanzar la reglamentaria de los cincuenta años hasta que suficientemente nutridos los Maestros en sus tres clases pueda regir lo dispuesto en los artículos anteriores.

b) Comoquiera que entre los Maestros de las tres clases, Marinería, Artillería y Radiotelegrafía, que se elijan para el pase a Celadores de puerto pudieran existir algunos que quisieran seguir los empleos superiores, por considerarse con aptitud y voluntad para ello, deberá previamente consultarse al personal más antiguo si desea o no cubrir las plazas que se designen por la Superioridad.

c) En la actualidad, por ser el personal de Maestros de corta creación y no estar en la debida ponderación entre las tres clases, Marinería, Artillería y Radiotelegrafía (sobre todo esta última, cuyo número es muy escaso), la Superioridad lo tendrá en cuenta para hacer la propuesta de ascensos en cada ocasión, pudiendo, en caso necesario, excluir alguna de las clases.

d) Dadas las necesidades en todo momento de los Maestros para su cometido en los buques, como la falta de personal de Celadores en Capitanías y Ayudantías, la Superioridad propondrá el ascenso y pase a Celadores de puertos del personal de Maestros que juzgue oportuno, de acuerdo con los preceptos establecidos.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA AZNAR

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la

provincia de Cuenca, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad anónima "Eléctrica de Castilla", domiciliada en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

## ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

*Petición formulada por la Sociedad anónima "Eléctrica de Castilla", a que se refiere la precedente Real orden.*

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.

Fecha de entrada: 18 de Mayo de 1923.

I.—Petitionerio: "Eléctrica de Castilla", S. A., domiciliada en Madrid.

II.—Industria: Construcción y explotación de saltos de agua, singularmente en la región central de España; salto de Villalba de la Sierra.

III.—Auxilio: Préstamos de 10 millones de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideran con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidentes del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—Es copia.—El Subsecretario, Eugenio Barroso.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 2 de Julio próximo los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, correspondientes al segundo semestre del corriente año y cuyos actos habrán de verificarse en las cinco Comandancias de Marina de Bilbao, Coruña, Cádiz, Cartagena y Barcelona, en el orden expresado, y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1919 (GACETA DE MADRID número 139, de 19 del mismo, y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 119, página 764), S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que en los cinco puertos de referencia el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de Fragata D. Antonio Gascón y Cubells, nombrado por Real orden de 29 de Junio de 1919.

Secretario, el Capitán de corbeta D. Ignacio Fort y Morales de los Ríos, nombrado por Real orden de 9 de Septiembre de 1921.

Vocales: Los determinados en los artículos 7.º, 8.º y 23 del expresado Reglamento.

Esta comisión del servicio se declara indemnizable para el Capitán de fragata, Presidente, y Capitán de corbeta, Secretario.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes presentarán los justificantes de prácticas, Diarios de Navegación y Cuadernos de cálculos, para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio) del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

## AZNAR

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señores Comandantes de Marina de Bilbao, Coruña, Cádiz, Cartagena y Barcelona. Señor Presidente de la Junta de Exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Bosch Oppenheimer, Arquitecto del Catastro urbano afecto a la Comisión comprobadora de Alora (Málaga), en solicitud de ampliación de licencia de un mes por enfermedad, según acrodita con el certificado médico que acompaña, S. M. el REY (q. D. g.), conformán-

dose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prerrogarla por un mes con medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, a partir del día 22 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 63 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas consultas respecto a la clasificación de las industrias de cesión o subarriendo de habitaciones o cuartos amueblados o sin amueblar, desarrolladas considerablemente en los últimos años por efecto principalmente del problema de la edificación, de las expansiones de la población y de la generalización de la costumbre del veraneo, y siendo conveniente, no sólo limitar, más bien que favorecer los subarriendos, cuya influencia en la elevación de los precios es notoria, sino también evitar toda competencia clandestina a los industriales declarados de hoteles y casas de hospedaje, se hace necesario, por una parte, recordar con carácter general que en los epígrafes de la tarifa 1.ª, número 8.ª de la clase 7.ª, número 17 de la clase 9.ª y número 14 de la clase 11.ª, se hallan precisamente comprendidas las industrias de que se trata, si bien de una manera embrionaria y aleatoria en relación con el desarrollo que han tenido; y de otra, y por las mismas razones indicadas, estudiar su reforma sobre base más segura; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se recuerde a los Delegados de Hacienda, a las Administraciones de Contribuciones y al servicio de Inspección que desde luego se lleve a tributar a todos los que se dedican a ceder o subarrendar habitaciones, clasificándolos en los epígrafes que expresamente les comprendan, o por asimilación; y

2.º Que por la Dirección general de Contribuciones se proceda al estudio de la referida industria, incoando

el oportuno expediente de reforma de los epígrafes, si hubiere lugar a ello. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos, en la que se solicita se dicte una disposición por la que se establezca que la imposición determinada en el epígrafe E del número 2.º de la tarifa 1.ª, artículo 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se aplique solamente a la anualidad que corre, dando un carácter inexcusable a la obligación de presentar en el próximo año las declaraciones de las utilidades que se obtengan en el actual a base de una contabilidad legalizada que haga posible la fiscalización de los Inspectores de Hacienda:

Resultando que se alega como fundamento de la petición la imposibilidad de presentar declaraciones juradas de las utilidades obtenidas desde 1.º de Abril de 1920 a 31 de Diciembre de 1922, por la razón de que, salvo contadísimos casos, el trabajo de los Arquitectos es esencialmente individual y nunca estuvieron obligados a cumplir los requisitos de contabilidad que rigen para las Sociedades, por lo que no es posible reconstituir fielmente sus minutas para determinar los ingresos obtenidos en aquel período:

Considerando que la incorporación de los profesionales de que se trata a la tributación por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre utilidades tuvo lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, cuya vigencia empezó en 1.º del mismo mes, por lo que desde esta fecha nació para aquéllos la obligación de contribuir y consiguientemente la de ponerse en condición de poder cumplir sus deberes tributarios:

Considerando que el precepto de dicha ley, recogido en la Reguladora de la Contribución de que se trata, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, ha sido confirmado por la cuarta disposición adicional de la reforma tributaria de 26 de Julio último, que ordena que aquella incorporación se haga efectiva en el plazo más breve posible, y en su virtud, y para dar el

debido cumplimiento a este mandato del Poder legislativo, la Administración, por medio del organismo competente, cual la Dirección general de Contribuciones, dispuso por orden circular fecha 20 de Diciembre del pasado año, que las oficinas liquidadoras reclamaran de los expresados contribuyentes declaraciones juradas de sus ingresos profesionales desde 1.º de Abril de 1920 para liquidar provisionalmente las cuotas correspondientes y sin perjuicio de la comprobación y normas oportunas que se determinen en instrucciones especiales o en el Reglamento de la ley:

Considerando que esta situación de derecho creada por los preceptos de las leyes citadas anteriormente no puede ser alterada por disposiciones del Poder ejecutivo, pues éste carece para ello de facultades,

S. M. el REY (q. D. g.-, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer sea desestimada la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos en cuanto se refiere a que no se aplique la imposición señalada en el epígrafe E del número 2.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre utilidades a los años anteriores a 1923, pues establecida en preceptos terminantes emanados del Poder legislativo, la Administración ha de limitarse al estricto cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los propietarios del Establecimiento balneario de Frailes (Jaén) en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, señalándola para lo sucesivo en el período de 15 de Julio a 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es la de 15 de Junio a 30 de Septiembre:

Resultando que el Médico-Director del balneario ha informado en sentido favorable la petición relacionada, fundándose en que por las

condiciones climatológicas de la localidad no es conveniente que los enfermos hagan uso de las aguas en la segunda quincena de Junio y primera de Julio:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que han transcurrido más de cinco años desde la última modificación de la temporada:

Considerando que está justificada la modificación que se interesa y que en acceder a ella no existe peligro para el servicio público, toda vez que si algún enfermo desea hacer uso de las aguas en los días que se suprime siempre podrá efectuarlo utilizando el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.-), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Sanidad Interior del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se acceda a lo solicitado por los propietarios del Balneario de Frailes (Jaén) y que se señale para lo sucesivo como temporada oficial del mismo la de 15 de Julio a 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la selección y adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad, que exceptuó de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizan-

do en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 14, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

A) Láminas, cuadros, fotografías, tarjetas postales, atlas, antologías de Historia (Sagrada y civil) y Arte.

B) Aparatos de proyecciones y cinematógrafos y películas propias para las Escuelas.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad o por partidas de 10, 25, 50, 100 o más ejemplares o colecciones, especificando las condiciones de venta y embalaje y transporte hasta la estación más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propendrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de su total importe de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con

destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, y el dictamen de la Comisión asesora para la selección y adquisición de material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerla, presentarán en este Ministerio, sección 14, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

a) Instrumentos de matemáticas y dibujos; estuches y compases; reglas, escuadras, cartabones y semicírculos graduados; cajas de sólidos geométricos en madera, etc.

b) Material de demostración y de aplicación para Escuelas de párvulos; láminas, cuadros para lecciones de cosas; fábulas, historia, frisos, álbumes de imágenes; dones de Fröbel, juegos, juguetes, figuras de animales recortadas y demás material e instrumentos y accesorios para esas lecciones y trabajos.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad o por partidas de 10, 25, 50, 100 o más ejemplares o colecciones, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propendrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda de un total importe de 25.000 pesetas, con cargo

al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional, de 23 de Abril de 1913, y el dictamen de la Comisión asesora para la selección y adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 14, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelo o ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinetes de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias y libros de Metodología y Manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser construidos por los alumnos y el Maestro, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, tapones, lentes, prismas, pi-

las eléctricas, alambre, varilla de hierro y de cobre, limas, productos, etcétera, etc.; todo ello convenientemente dispuesto en una caja.

B) Vitrinas o cajas métricas con colecciones de pesas y medidas para la enseñanza del sistema métrico decimal.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad o por partidas de 10, 25, 50, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda en un total importe de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales: Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la selección y adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 5.º de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso pú-

blico para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se ercan en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 14, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Láminas, cuadros y gráficos para la enseñanza de la Zoología, Botánica, Geología y Agricultura.

B) Microscopios y demás material de Micrografía para las Escuelas.

C) Instrumentos y aparatos para trabajos prácticos y demostraciones de Botánica, Mineralogía y Agricultura.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad o por partidas de 10, 25, 50, 100 o más ejemplares o colecciones, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda en su total importe de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Jubilado el Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Málaga, D. Ildefonso Lorente Caro, en virtud de Real orden

fecha 16 del actual, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 10 de Abril próximo pasado, el cual ocupaba el número 29 del Escalafón de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Juan Santos Conde, Auxiliar de Ciencias del Instituto de San Sebastián, que ocupa el primer lugar en la tercera categoría, pase a la segunda, con la gratificación anual de 3.500 pesetas; que D. Juan Minguell Casull, Auxiliar de Letras del de Reus y primero de la cuarta, pase a la tercera, con el sueldo de 3.000 pesetas; y que se nombre a D. Sebastián García Casasola, Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de Málaga, en la vacante producida por el Sr. Lorente, como Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro, y con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cuyos haberes se les acreditarán desde el día 11 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por don Francisco Villar Corbacho y otros, solicitando autorización para importar de las zonas española y francesa de Marruecos ganado de distintas especies:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 18 de los corrientes:

Considerando que el estado sanitario de la ganadería en las referidas zonas es satisfactorio en la actualidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice para importar de Marruecos durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca esta Real Orden en la GACETA DE MADRID, a don Francisco Villar Corbacho, vecino de La Línea de la Concepción (Cádiz), por la Aduana de la La Línea, 1.000 reses vacunas y 300 de cerda; a D. Juan Pino, de Puerto Mayorga (Cádiz), 500 reses vacunas por la misma Aduana; a D. Ramón Gallardo, de Los Barrios (Cádiz),

1.000 reses vacunas por la misma Aduana; a D. Francisco Monleón Angulo, de Granada, 2.000 cerdos por la Aduana de Algeiras; a don Salvador Rondón, de Algeiras, 500 reses vacunas, 500 cabrias y 500 de corda por la Aduana de Algeiras; a D. Félix Cameno, de Barcelona, para importar por dicho puerto 1.000 reses vacunas y 2.000 cerdos; a D. Esteban Arxé, de Barcelona, y por el mismo puerto, 3.000 reses vacunas; a D. José Mataboeh, de Barcelona, y por el mismo puerto, 1.000 cerdos; a D. Pedro Riera, de Barcelona, y por el mismo puerto, 3.000 reses vacuas a D. Clemente Fernández, de Madrid, 8.000 reses lanares por el puerto de Barcelona y 2.000 por el de Valencia.

El ganado deberá venir acompañado de la correspondiente guía de Sanidad y origen, en la forma que previene el vigente Reglamento de Epizootias, y quedará sometido a observación y vigilancia una vez entre en territorio español.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Administradores de Aduanas, Inspectores de Higiene Pecuaria, interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Bernardo Martínez Díez, vecino de esta Corte, contra el acuerdo concediendo a D. Bonifacio Sanz el registro de la marca de comercio número 39.888:

Resultando que con fecha 31 de Agosto de 1920 fué solicitado por D. Modesto Polo, en nombre y representación de D. Bonifacio Sanz Nieto, el registro de una marca de comercio constituida por la denominación "El barato de medias y calcetines", para distinguir artículos de mercería, especialmente medias y calcetines, perfumería, confecciones, bolsillos, guantes, corsés, abanicos y toda clase de ropa blanca y de color:

Resultando que publicada la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial* sin que contra ella se presen-

sentara oposición alguna y examinados los álbumes correspondientes, no encontrándose en ellos marca similar a la solicitada, la Dirección general de Comercio, por acuerdo de 30 de Julio de 1921, concedió a don Bonifacio Sanz, en la forma y con la denominación de "El barato de medias y calcetines", el registro de la citada marca:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpone recurso de revisión D. Bernardo Martínez, manifestando que tiene registrada con el número 4.922 un nombre comercial denominado "El barato de las medias", para distinguir los mismos artículos que los de la marca concedida a D. Bonifacio Sanz, y suplicando que se deniegue a éste la citada marca, que él solicita por creer que le corresponde en justicia su propiedad, ya que tiene registrado el nombre comercial núm. 4922, que está constituido por la misma denominación:

Considerando que aun cuando el recurrente tenga registrado un nombre comercial constituido por parecida denominación a la de la marca cuyo registro se ha concedido a don Bonifacio Sanz, es lo cierto que un nombre comercial no puede oponerse a una marca, ya que la distinción entre ambas es notoria, desde el momento en que el primero sólo puede aplicarse a las muestras, rótulos, escaparates y demás accesorios propios para distinguir un establecimiento y la marca es el signo que sirve para señalar los productos elaborados u ofrecidos al consumo:

Considerando que no puede estimarse en buena doctrina la alegación que hace el recurrente de que teniendo registrado como nombre comercial "El barato de las medias" debe ser preferente al de los demás su derecho a registrar como marca tal denominación, porque no solamente ni en la ley ni en el Reglamento sobre propiedad industrial hay precepto alguno que establezca tal privilegio, sino que, por el contrario, el artículo 30 del 1.º de los citados textos legales determina taxativamente que cuando dos ó más personas soliciten el registro de una misma marca el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, y en el presente caso, D. Bonifacio Sanz solicitó el registro de la marca de cuya concesión se recurre, el día 31 de Agosto de 1920, y el recurrente anuncia que la solici-

tó en 29 de Agosto de 1921, es decir, un año después de haberla solicitado el Sr. Sanz:

Considerando que el recurso de revisión que autoriza el artículo 14 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Propiedad industrial sólo procede en los casos en que la resolución que se impugne haya sido dictada con evidente y manifiesto error de hecho, probado documentalente, y en el presente caso, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, se han cumplido con todos los requisitos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Eduardo Martínez Díez contra el acuerdo concediendo a D. Bonifacio Sanz el registro de la marca de comercio número 39.888.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado la hora de las tres y media de la tarde, del día 30 del corriente, para la vista pública de los expedientes electorales siguientes:

DISTRITOS	SECRETARIOS
Albacácer.....	Sr. Amat.
Mérida.....	Sr. Molina.
Santa María de Nieva..	Sr. Monzón.
Celanova.....	Sr. Vela.
Carballino.....	Sr. Jerez.
Granollers.....	Sr. Barros.
Gomera.....	Sr. Bermúdez.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías.

Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno interino, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones in-

serto en la GACETA de 12 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 71,30 por 100.

Proposición presentada: D. Luis Alfaro, pesetas nominales 100.000; cambio, 71,30.

Proposición admitida: D. Luis Alfaro, pesetas nominales, 100.000 cambio, 71,30; efectivo, 71.300.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido admitida la que queda reseñada, por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, a don Félix Domenech y Moreno de Monroy, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Félix Domenech y Moreno de Monroy.*

Ayudante meritorio del octavo grupo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, nombrado con fecha 17 de Febrero de 1915, habiendo desempeñado este cargo durante ocho años, dos meses y un día.

Profesor auxiliar interino de la mencionada Escuela y Sección, nombrado por Real orden de 22 de Octubre de 1920, habiendo desempeñado este cargo durante dos años, seis meses y diez y siete días.

Licenciado en Farmacia, habiendo verificado los ejercicios del Doctorado en dicha Facultad con calificación de sobresaliente.

Académico de número de la Real de

Medicina de Valladolid, Subdelegado de Farmacia.

Jefe del Laboratorio Químico y Bacteriológico de la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en Valladolid.

Autor de varias publicaciones científicas, entre las que se citan, por haber presentado ejemplares de las mismas, las siguientes: "Los fenómenos químicos", "La química y la vida" "Descubrimientos de nuevos elementos para los rayos de Becquer", "La fermentación alcohólica", "Sueros terapéuticos e inmunidad". "Asociaciones medicamentosas", "Los específicos" y otras.

Nombrado por Real orden de 3 de los corrientes, inserta en la GACETA del día 13, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1.—D. Nemesio Fernández y Fernández.

2.—D. Florencio Sierra Ansa.

3.—D. Alejandro Requejo Buenaga.

4.—D. Francisco Fiol Pérez.

5.—D. Pablo Alonso de Ylera.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 27 de Abril último, inserta en la GACETA de 6 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1.—D. Federico Fazio Maury.

2.—D. José García Merino.

3.—D. Joaquín Fariña Sagredo.

4.—D. Pablo Alonso de Ylera.

5.—D. Hipólito Unzueta Parra.

6.—D. Eduardo de Cosío y González.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren

los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Leandro Ibáñez Martínez, Maestro de Las Vargas (Alondra), provincia de Granada, número 3.717 del Escalafón, tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto general del Magisterio, si bien no podrá hacer uso de la misma hasta que se nombre un Maestro interino que deba sustituirle.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Rectores de las Universidades de Granada y Zaragoza y D. Sixto Laguna Nieto, Maestro de Cariñena (Zaragoza).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Mercedes Aguilar Rozalez, Maestra de Villares, provincia de Castellón, número 2.488 del Escalafón, y a D. Aureo J. Lahiguera Cuenca, Maestro de Vistabella (Castellón), tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto general del Magisterio, si bien no podrá hacer uso de la misma hasta que se nombre una Maestra interina que deba sustituirle.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 42 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Dalmau Carles, Maestro de Gerona, núm. 363 del Escalafón, treinta días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, que serán con todo el sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 de la ley de 21 de Julio de 1878 y 113 del Estatuto general del Magisterio, y siempre que deje debidamente atendida la enseñanza.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasco de San Vicente, 20.